

TESTAMENTO A BORDO DE BUQUE DE GUERRA

Eduardo GUTIERREZ-SOLAR Y BRAGADO
Comandante Interventor
Doctor en Derecho

El origen del testamento marítimo radica en las Ordenanzas de la Armada de 1748, aunque tiene un precedente en el Digesto romano, en el que el beneficio del testamento militar se hace extensivo a los pilotos y capitanes de buques, a los remeros, a los marineros y a los que vigilan a bordo. El artículo 4.º, título VI, tratado 6.º de las Ordenanzas autoriza el testamento de palabra o por escrito ante dos o tres testigos, concurriendo al acto, si fuera posible, el contador del bajel o el que ejerza sus funciones. El Código Civil de 1889 lo regula en la sección octava del capítulo I del título III del libro III que comprende los artículos 722 a 731. El primero de estos artículos, además de conceder análoga posibilidad en los buques mercantes, establece que quienes durante un viaje marítimo a bordo de un buque de guerra quieran otorgar testamento, podrán hacerlo ante el contador o quien ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos, poniendo a continuación el comandante del buque su *visto bueno*. El testamento así otorgado podrá hacerse en forma abierta, es decir, efectuándolo el testador en presencia del contador autorizante y manifestándole verbalmente su voluntad o indicándole que le presenta un borrador que la contiene al objeto de que, en uno u otro caso, el contador proceda a redactar por escrito la voluntad testamentaria. También puede realizarse en forma cerrada, es decir, sin quedar enterados el autorizante y los testigos de la voluntad del testador, pues en este caso el otorgante comparece ante el contador y testigos manifestando que el documento contenido en el sobre que presenta, ya cerrado, recoge su voluntad.

La existencia del testamento marítimo se basa en la necesidad de testar de personas que se encuentran en circunstancias extraordinarias. Se trata de un testamento de circunstancias pensado para el navegante que no pueda realizarlo según el método habitual (artículos 688 a 715 del Código Civil). El futuro otorgante deberá optar, siempre que sea posible, por una forma testamentaria común, posibilidad prevista para el testamento ológrafo (artículos 724 y 729) —el que escribe de su puño y letra el testador, firmándolo y fechándolo; por tanto, el más fácilmente otorgable a bordo entre los comunes—. Otra cosa es que el legislador, dando por supuesto que en todos los casos de navegación existe una imposibilidad mayor o menor para efectuar las formalidades ordinarias, permita a todo navegante utilizar la forma especial del testamento marítimo, que ha de entenderse, en consecuencia, no como un testamento de clase, sino de circunstancias.

Las Ordenanzas de 1748 introducen la forma testamentaria marítima

como un privilegio personal a quien estando empleado en campaña, mar o tierra, en arsenal, astillero, guarnición o departamento, o hallándose en su casa o en otro cualquier paraje, para cualquiera de las diferentes ocupaciones y ejercicios propios al servicio de mi Armada.

Por el contrario, el Código Civil elimina cualquier vestigio de privilegio de clase y autoriza y regula esta forma de testar en consideración a una circunstancia objetiva, como es la de estar a bordo de una nave durante una travesía marítima, lo que no permite el cumplimiento de las solemnidades testamentarias habituales, sobre todo la intervención de un notario.

Según el artículo 722 del Código Civil, el testamento marítimo puede ser otorgado por todos aquellos *que durante un viaje marítimo vayan a bordo*; en el párrafo segundo prevé que el buque pertenezca a la marina de guerra. Cuando se ha producido el desembarco, los testamentos caducan en el plazo de cuatro meses (artículo 730).

Para que pueda otorgarse testamento marítimo la nave ha de encontrarse en travesía y no en puerto. En este último caso, sólo se podrá utilizar la forma testamentaria marítima del artículo 722 y siguientes, cuando sea imposible la intervención del notario o cónsul españoles o seguir las solemnidades testamentarias propias del país a que el puerto pertenezca.

Es preferible acudir, en vista del artículo 11 del Código Civil, a la forma testamentaria y al autorizante previsto en la Ley del país a que pertenezca el puerto, que forzar la razón objetiva, esencia del testamento marítimo.

Si en el espíritu del legislador hubiera latido la idea de que pudiera otorgarse testamento marítimo por quien realizara un viaje por mar, independientemente de que se encontrara, en el momento del otorgamiento, en la nave o fuera de ella, es decir, por el simple hecho de ser viajero marítimo, la redacción más clara y sencilla hubiera consistido en omitir la expresión *a bordo*. Por otra parte, la propia esencia y naturaleza del testamento marítimo, que es una forma excepcional de testar cuando la necesidad apremiante de hacerlo y las circunstancias en que el testador se encuentra no permiten acudir a otras formas testamentarias ordinarias, impide considerar que pueda utilizarse quien, surto su buque en puerto, por el sencillo procedimiento de descender del mismo puede usar de las modalidades de testamentifacción comunes.

Esta misma postura se refleja en el Decreto 3.441/75, de 5 de diciembre, que regula la organización y funciones del Cuerpo de Intervención de la Armada. Dicha norma configura al interventor de la Armada como el fedatario ordinario en el ámbito de la jurisdicción de Marina, excluyendo únicamente de su competencia en el ejercicio de la fe pública que *en las unidades a flote navegando, en las que desempeñará tal cometido el Jefe u Oficial de Intendencia más caracterizado a bordo o quién, en su defecto, desempeñe sus funciones*. Dicho jefe u oficial es precisamente el contador, cargo del buque de guerra a quien el artículo 722 atribuye la autorización del testamento marítimo. La frase *unidades a flote navegando* es de lo más significativa y permite considerar que para que el autorizante especial (el contador) realice sus fun-

ciones notariales, y la autorización del testamento marítimo es un acto notarial, el buque ha de estar navegando.

En los preceptos reguladores del testamento marítimo se admiten dos situaciones distintas: una, de normalidad de la vida a bordo y otra, de riesgo inminente por peligro de naufragio. Dentro de la primera situación se puede testar en la forma abierta, en la cerrada y en la ológrafa, según las reglas que se detallan en los artículos 722 a 730. La segunda situación implica que no resulte posible no sólo el cumplimiento de las solemnidades testamentarias normales, sino también seguir los trámites establecidos para la testamentación a bordo. En una situación de inminente naufragio serán tantos los individuos que quieran disponer sus últimas voluntades, que el contador del buque de guerra no podrá atender a todos los que requieran sus funciones. La consignación por escrito de la última voluntad y la intervención representativa del poder público del contador no se puede obtener en los desasosegados y angustiosos momentos en que deben adoptarse medidas que atemperen lo más posible los desgraciados efectos que acompañan a todo siniestro marítimo. El legislador, ante las críticas circunstancias, establece el testamento abierto verbal del artículo 731, considerando la situación de los tripulantes, oficialidad y pasaje del buque en esos críticos instantes, muy análoga a la de los militares durante una batalla, y en general, ante el peligro de acción de guerra, prescindiendo entonces, y en el acto de otorgar el testamento, de la intervención de la indicada representación del poder público, o sea, del contador.

Testamento ordinario, abierto o cerrado.

Los testamentos, sean abiertos o cerrados, otorgados por todos los que vayan a bordo de un buque militar, ya pertenezca el otorgante a la marina de guerra, ya se trate de una persona que viaje en el buque por cualquier motivo sin pertenecer a los cuadros de la Armada, serán autorizados por el contador del buque, o el que haga sus funciones. El cargo de contador representaba en el buque, al publicarse el Código Civil, al Cuerpo Administrativo de la Armada, que se regía por el Reglamento de 16 de febrero de 1885. Posteriormente, este Cuerpo se desdobló en el de Intendencia y el de Intervención, conservando el primero de ellos funciones fedatarias en el ámbito de la Armada hasta que, por decreto de 5 de diciembre de 1975, se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intervención de la Armada, en el que se le otorgan las funciones fedatarias, dentro de la marina de guerra, cuando se desarrollen en tierra firme. De esta manera, el cargo de contador no lo desempeña un interventor, sino el habilitado del buque, que pertenece al Cuerpo de Intendencia.

Dado que en el buque de guerra el contador tiene jefe superior, como es el comandante, éste o quien haga sus veces pondrá el *visto bueno* al testamento, lo que simplemente significa dar fe de la firma de dicho contador.

Es imprescindible para la validez del testamento la presencia de dos tes-

tigos idóneos. El requisito de la idoneidad viene referido al cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 681 del Código Civil, excepto el número 2 de dicho precepto, que exige a los testigos la cualidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la Ley. En el presente caso no hay excepción alguna; no obstante, la realidad y la lógica la establecen, porque la nota de vecindad o domicilio no puede darse entre los que van en un buque. Asimismo, respecto del número 7 de dicho artículo, únicamente cabe admitir como impedimento el parentesco con el contador, pues la confianza que puede existir entre un notario y sus criados o dependientes no suele darse en las relaciones de subordinación que debe haber entre el habilitado y los suyos. Estos son auxiliares de la función, no de la persona del contador.

Al referirse al testamento marítimo abierto, el artículo 722 se remite al 695. Este regula la forma de otorgamiento de los testamentos abiertos en los casos ordinarios: expresará el testador de palabra su última voluntad ante los testigos y el que autorice ésta, designándose el año, mes, día y hora de su otorgamiento, leyéndose el testamento ya redactado a los presentes y firmando éstos. El contador cuidará de hacer constar la capacidad legal del testador. No haciéndose referencia más que al artículo 695, se suscita la duda de si es posible aplicar el artículo 696, que regula la forma de testar abierta por medio de minuta que lleve preparada el testador y con arreglo a la cual se redacta el testamento. Esta fórmula representa una ventaja para todos, para testador, testigos y funcionario que suple la fe notarial y hasta para los interesados en la herencia, pues supone que quien se halla embarcado tiene ya dispuesta su última voluntad redactada en momentos de mayor tranquilidad y reflexión.

Cierto que no es frecuente. No obstante, pueden existir viajes por zonas polares, que se hallen en conflicto bélico, o en las que concurren otras circunstancias, que induzcan, aun a espíritus no excesivamente precavidos, a redactar un borrador o apunte de un posible testamento. Circunstancias imprevistas de índole personal o familiar pueden hacer conveniente, en vísperas de una larga estancia en el mar, el otorgamiento de testamento cuando la proximidad del momento de zarpar impide la autorización por un notario. La misma minuta de escritura pública que se haya redactado en este último caso, o el borrador que el marino hubiera confeccionado en previsión de que se viera en la necesidad de otorgar testamento durante la navegación, podrá servir como minuta del artículo 696, que deberá servir de base para una mejor redacción del testamento marítimo.

Asimismo, el principio de unidad de acto, que como garantía establece el artículo 699, entendido como realización sin interrupción importante de la lectura del testamento redactado, manifestación de conformidad del testador y firma por éste y testigos, también es aplicable al testamento marítimo.

Al referirse al testamento marítimo cerrado, el artículo 722 se remite a la sección sexta, relativa al testamento ordinario en forma cerrada. No obstante, de esa sección sólo serán aplicables al testamento marítimo los artí-

culos 706 y 707. En base a estos preceptos el testamento podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe. Si es el testador el que lo escribe, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones. Si lo escribe otra persona a su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el contador que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del contador y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si, por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el contador la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona mediante testigos que le conozcan y sean conocidos del autorizante y de los testigos, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el contador con su signo y firma. Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales u otra persona designada por aquél.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Otorgado el testamento marítimo, es preciso conservarlo y garantizarlo contra posibles extravíos o intencionadas alteraciones de sus cláusulas. El artículo 724 señala lo que debe hacerse para la conservación y custodia de los testamentos abiertos, y para la constancia del otorgamiento de los cerrados y de los ológrafos, con objeto de evitar extravíos en los abiertos, y de prevenir en todos ellos la efectividad de la disposición testamentaria. No obstante, este precepto no es nuevo en nuestra patria, pues ya el tratado de las Ordenanzas de 1748 prevenía que cada contador de bajel de la armada debe tener un libro en que escriba los testamentos, y en la Real Orden de 14 de agosto de 1751 se establecía que los testamentos originales a bordo de-

ben ser guardados por el oficial de órdenes, para los fines que previene la Ordenanza, y la copia debe guardarla el contador del navío, con la anotación que éste debe hacer en el libro. Según el artículo 724, el testamento abierto ha de ser custodiado por el comandante.

Cabe pensar, comparando el artículo 724 con los que le siguen, que el legislador ha querido diferenciar los testamentos, en cuanto a su conservación, por razón de su naturaleza. Los testamentos ológrafos, normalmente, no tienen publicidad alguna y su carácter manuscrito supone un grave inconveniente para quien quiera alterarlos. Por eso creo que el legislador ha considerado que, en el caso de los testamentos cerrados y ológrafos, es suficiente garantía con que, si el testador así lo desea, queden en su poder y solamente sean recogidos, para su custodia, por el comandante, cuando el otorgante fallezca. Por el contrario, sin duda el redactor del Código, ante los mayores riesgos que acechan a un testamento abierto, ha querido fijar las máximas garantías, decretando su custodia por el comandante.

Además de la custodia en todo caso del testamento abierto, el comandante del buque hará mención de los testamentos ológrafos, abiertos y cerrados, en el diario de navegación.

Sin embargo, dada la índole reservada del testamento ológrafo, no será posible hacer mención de él en el diario de navegación, sino cuando el mismo testador lo solicite; pero si éste fallece durante el viaje, el comandante deberá recoger dicho testamento y anotar en el diario, de conformidad con el artículo 729 del Código Civil.

No es preciso que la anotación en el diario de navegación recoja la totalidad de las cláusulas del testamento marítimo, máxime teniendo en cuenta que esto no resultaría posible cuando se tratase de los testamentos cerrados y de los ológrafos que fueran conservados por su autor. Basta consignar el hecho de haber otorgado un tripulante, pasajero o cualquiera de los que vayan a bordo, su última voluntad en cualquiera de las formas admitidas, ante el contador del buque, y ante los testigos idóneos, cuyos nombres deberán expresarse, así como el punto del mar en que se haya otorgado el testamento, según la descripción usada en la navegación.

Si el buque llega a puerto extranjero en el que exista representación diplomática o consular española, el legislador impone al comandante determinadas obligaciones encaminadas a prevenir los peligros de extravío del testamento. Para poder en su momento cumplir con estas obligaciones, cuando sea previsible el arribo a un puerto de otra nación, o cuando, por cualquier circunstancia de la navegación, sea inevitable el posterior ataque en el extranjero, hay que sacar copia del testamento marítimo abierto, expidiéndose también copia del acta de otorgamiento del cerrado. No será precisa dicha expedición cuando el buque vaya hacia un puerto español.

La copia del testamento puede expedirse, bien simultáneamente al otorgamiento, bien en un momento posterior. Es aconsejable adoptar la primera fórmula, sobre todo si se sabe que el buque va en dirección a un puerto extranjero, para que las copias lleven las mismas firmas que el original; pero

el artículo 725 considera asimismo posible que dichas copias no se redacten hasta algún tiempo después del otorgamiento.

En este caso las copias llevarán las mismas firmas del original, si viven y están a bordo los que lo firmaron, si no, basta que lo autorice el contador, firmando todos los que sea posible encontrar a bordo de los que intervinieron en el testamento otorgado. No constituye vicio de nulidad el que la copia esté suscrita por contador distinto del que firmara el original.

Redactado y firmado el duplicado del testamento o del acta, se extenderá la copia de la nota tomada en el diario de navegación, demostrativa de que se cumplió en su momento la exigencia, prevenida en el artículo anterior, de la mención del testamento en el expresado libro, cuya falta pudiera hacer pensar que no reúne aquél todos los caracteres de autenticidad precisos.

La exigencia de la copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado, representa una medida de precaución propia de la situación que ofrecía la navegación en las épocas en que se redactó el Código, con peligros muy superiores a los que se dan hoy día. Pero aunque en la época actual, esta norma pudiera resultar excesivamente prudente, tiene la ventaja, cuando menos, de dar una constancia actualizada de las disposiciones de última voluntad en los casos en que el buque tardara en arribar a puerto español.

Precisamente la forma en que se emite la copia del testamento abierto es toda una garantía, que se complementa con el depósito en los archivos del Ministerio de Defensa. Esta copia depositada normalmente no produce efectos, pues esto corresponde al testamento original, que, recogido por el comandante después de su otorgamiento, es custodiado y entregado a la autoridad local marítima española y remitido al ministro de Defensa, quien adoptará la iniciación de los trámites para su eficacia. Pero si por alguna razón el testamento original se extraviase, como la copia es fechaciente y tiene todas las exigencias para ello, podrá producir los efectos del original extraviado.

Sobre el testamento ológrafo, por su propia naturaleza, no puede adoptarse ninguna medida de seguridad si el otorgante no lo entrega al contador o al comandante para su custodia, salvo la que el artículo 729 determina en caso de que el testador falleciera y que será adoptada por el comandante si conoce su existencia. En el testamento cerrado podría adoptarse otra medida de cautela consistente en que el autorizante se quedara con una copia del acta de otorgamiento, independientemente de la copia que debería entregar al agente diplomático del puerto extranjero de arribada. Esta práctica estaría amparada por el último párrafo del artículo 722, que remite a la sección sexta anterior, en la que el 710 exige que el autorizante se quede con una copia del acta de otorgamiento. Acomodando la norma del artículo anterior, el contador debería hacer lo mismo. Sin embargo, la utilidad práctica de esta medida sería muy escasa si el testamento cerrado, conservado por el otorgante después de su autorización, llegara a extraviarse.

El párrafo tercero del artículo 725 señala las obligaciones del agente diplomático o consular. Aunque no se diga expresamente, la diligencia de entrega que quedará depositada en su archivo expresará que, según manifestación del comandante del buque (cuyo nombre se indicará), la copia que se presenta es literal de un testamento abierto, o del acta de otorgamiento de uno cerrado, otorgados a bordo. Esta diligencia quedará depositada en la cancillería. Firmarán esa diligencia el comandante y el agente diplomático o consular, terminando aquí la misión del primero; la de los segundos se limitará después a remitir esa copia testamentaria por el conducto correspondiente, o sea, por el de sus jefes jerárquicos en la nación extranjera en que sirvan, los cuales la enviarán al Ministerio de Asuntos Exteriores español, y éste se dirigirá, por último, con el mismo objeto, al Ministerio de Defensa, quien recibirá dicha copia para depositarla en el archivo del Ministerio hasta que resulte acreditado el fallecimiento del testador.

El comandante justificará por su parte el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 725 con un recibo, en forma de certificación, que le expedirá el agente diplomático o consular, conservando tal comprobante para poder hacerlo valer cuando corresponda; asimismo, extractará sustancialmente su contenido en el diario de navegación.

Si en el punto a que arribase el buque hubiera dos representantes de esa naturaleza, diplomático y consular, sería indiferente presentar el duplicado testamentario a cualquiera de ellos. No habiendo ninguno de los dos, para el comandante será lo mismo que si no hubiera arribado a puerto extranjero: se abstendrá cuidadosamente de entregar dicho duplicado a cualquier otro funcionario, aunque represente a la autoridad de España, bajo las responsabilidades graves a que con tal acto podría exponerse.

En el caso de que el puerto de arribo fuese nacional, y el otorgante español, hay que distinguir si falleció o no en la navegación. Si no murió, se aplica el artículo 726, entregando el comandante el testamento abierto original, el cerrado si obra en su poder o la copia del acta de otorgamiento de éste, con copia en una u otra hipótesis de la nota tomada en el diario de navegación. Si falleció en la travesía, se entregará también, con certificación que lo acredite, el testamento abierto original, el cerrado que desde antes obre en poder del comandante o el que recoja en el momento del fallecimiento, según el párrafo segundo del artículo 729, y el ológrafo que hubiera recogido también después de la muerte del testador, según el párrafo primero.

Si el testador arriba felizmente a puerto, se efectuará la entrega de esos testamentos a sus otorgantes en el momento de llegar a puerto nacional; toda vez que ya no se trata de cumplir la última voluntad de un hombre, el testador puede mantener o inutilizar su última disposición, puesto que nadie puede negarle el derecho que tiene de alterarla o revocarla.

Si antes de llegar a puerto español se arribó a puerto extranjero, se hará constar si el testador ha desembarcado o no en punto donde pudo testar en

la forma ordinaria, y la fecha del desembarco para los efectos de la caducidad decretada en el artículo 730.

El original del testamento ha de entregarse siempre cerrado y sellado, aun tratándose de uno abierto. La copia de la nota tomada por el comandante del buque en el diario irá en pliego aparte, lo mismo que la certificación del fallecimiento, si hubiera lugar a ella.

Testamento extraordinario.

A bordo de una nave pueden presentarse situaciones de grave riesgo en las que las disposiciones testamentarias habrán de facilitarse al máximo mediante la eliminación de formalidades.

A regular el testamento marítimo otorgado en esas situaciones, en las que el testador está afectado por un peligro inminente de naufragio, está en camino el artículo 731.

Se trata de una forma de testar provisional dentro del mismo buque, porque sólo es válida pereciendo el testador en ese temido naufragio y cumpliéndose otros determinados requisitos.

La manifestación de la última voluntad se hará de palabra ante dos testigos, con tal de que sean mayores de dieciséis años. Si muere el testador como consecuencia del siniestro en consideración al cual testó, dicha manifestación verbal habrá de formalizarse, con todas las reglas del testamento abierto, ante el contador si tuviere lugar la formalización a bordo, y ante la autoridad marítima local o la consular si se efectúa en puerto, aunque de esto nada indique el artículo 731, que se limita a la cita y aplicación del 720, sin señalar las necesarias modificaciones que las evidentes diferencias entre las dos formas testamentarias, militar y marítima, imponen.

Si el testamento hubiera sido formalizado a bordo, se entregará a la autoridad marítima local cuando el buque o las personas salvadas del naufragio arriben a puerto español. Si el arribo es a un puerto extranjero, aunque el artículo 731 no lo establezca, parece que debe entregarse al agente diplomático o consular después de expedirse la copia testamentaria, procediéndose por analogía a lo dispuesto en el artículo 725. En uno u otro supuesto de arribada se observará el procedimiento prescrito por los artículos 725 y 729.

Podría dudarse si el artículo 731 se extiende también al caso de guerra marítima o de acción naval en que tome parte el barco de guerra o si, por el contrario, deberá ser interpretado en sentido restrictivo y literal, entendiéndolo referido tan sólo a los casos en que hubiese únicamente peligro de naufragio.

Creo que la cuestión ha de resolverse en favor de la aplicación extensiva del 731, pues en todos los casos de acción bélica naval existe un evidente peligro de naufragio, ya que el propósito de los contendientes es echar a pique al enemigo.



Madrid 1.º de Enero de 1809

Por 600. Pesos de a 22 quates

Num.º 312284

Voto por el Rey N.º S.º de orden y Real C.ª de S.º Juan

Don Juan

Se cobra por el 22 quates con intereses de un real de vellón duro ó 360 reales anuales desde hoy más de los por los 22 quates. Deseo que se ha de presentar en la Real Casa de Documentos de Simbolos ó en las procuradorías designadas a este fin en las provincias del Reyno para su cobranza con y pago de intereses conforme a el fragmento de 30 de Agosto de 1808.

El Conde de Cabarrus

El Marqués de S.º Juan

Manuel de Sempellano

El tesoro de
Madrid 1810
Juan Díez
García

El tesoro de
Madrid 1810
Juan Díez
García